Año de 1929 Miércoles 20 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY NÚM. 744

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituídos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

G) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.° Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.° Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos tambien de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.° En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.° En nigún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos, en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado C) del artículo 1.°, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.° Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos procedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos pueden ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.° Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos, a que se refiere este decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituídos con arreglo al decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituídos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.° Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituída por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigírseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.° Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables componedores o sentencia firme de Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sen-

tencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contratas de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente al uno por ciento de la fianza que tenga constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante, y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengan rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Urbaneja.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 279

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por Doña Adela González Fiori, en solicitud de que se aclare la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales suplentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que dicha asistencia simultánea de Concejales suplentes y propietarios a las sesiones no tendrá otro límite que el número de Concejales que forman la Corporación municipal respectiva, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto municipal, y que mientras este número no se cubra con los Concejales propietarios tendran derecho, una vez abierta la sesión, los Concejales suplentes que lo deseen a formar parte del Consejo en aquella sesión y hacer uso de los mismos derechos que los Concejales propietarios; no pudiendo ser restringido ese derecho por la primera Autoridad municipal sino condicionado, caso de que fuera mayor número de Concejales suplentes el que solicitara asistir con plenos derechos a la sesión que los que faltasen para completar el número total de Concejales de la Corporanión de que se trate y en este último caso se obsevarán las siguientes normas de preferencia:

1.ª Concejales suplentes de propietarios ausentes.

2.ª Concejales suplentes de titulares no ausentes, por orden de antigüedad de nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1929.—Martinez Anido.—Señor Director general de Administración.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

REAL ORDEN NÚM. 280

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 150 plazas de alumnos de la Escuela de Policía española, independientemente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias del de Seguridad que fallecieren en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él o enfermedad contraida en la misma ocasión.

2.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que, habiendo cumplido veinte años el día 30 de Septiembre del año actual, no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

3.º Los ejercicios serán tres: uno escrito y dos orales.

4.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político-administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría y Anatonomía humana; en grado elemental las dos últimas.

5.º Por esa Dirección general de Seguridad se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos u otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Martinez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del 8 de Marzo).

REAL DECRETO NÚM. 283

Ilmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta el día acerca del régimen y funcionamiento de las Subdelegaciones de Sanidad se determina la cuantía de los emolumentos que tienen derecho a percibir los Subdelegados por el visado y registro de Títulos, a que vienen obligados con arreglo a las disposiciones del reglamento de 24 de Julio de 1848.

Por omisión inexplicable silencian extremo tan importante, tanto el precitado Reglamento como la ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, y si bien la Instrución general, al indicar en su artículo 81 las retribuciones que devengarán los Subdelegados en el ejercicio de su cargo, señala en primer lugar los derechos de revisión de títulos, no es pacífica la cuantía de estos derechos, omitiendose asimismo en absoluto la cuestión en las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Como necesaria aclaración al caso por las continuadas reclamaciones a que viene dando lugar, y por estimarlo asimismo de estricta justicia, toda vez que se trata de funcionarios que ingresan en el día en sus respectivos Cuerpos, por oposición, sin asignación de sueldos ni otros derechos que los que señalan en las Tarifas reguladoras de su intervención.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y veterinaria percibirán por los derechos de revisión y registro de Títulos, a que vienen obligados en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de Julio de 1848, la cantidad de 25 pesetas, en papel de pagos al Estado.

2.º Cuando un Título haya sido ya revisado y registrado anteriormente, el facultativo abonará solamente 10 pesetas en igual forma.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Febrero de 1929.—Martinez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 207

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los Comités paritarios no están sujetos al pago del arbitrio municipal sobre los Inquilinatos por los edificios y locales que tengan arrendados, a menos que en ellos existan habitaciones o dependencias dedicadas a viviendas, caso en el que deberá computarse, a los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de aquéllas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

851

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 24 al 39 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Cantalejo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Torreadrada, Tejares y San Miguel de Bernúy, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Antonio García González; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá no existen reclamaciones contra el referido contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones se expedirán con arreglo a los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 16 de Marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

852

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 64 al 75 de la carretera de 2.º orden de Boceguillas a Segovia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Sepúlveda, Duratón, Barbolla y Boceguillas, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Jesús Ortiz; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá no existen reclamaciones contra el referido contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que dichas certificaciones se expedirán con arreglo a los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 16 de Marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Primer Tercio de la Guardia Civil — Comandancia de Segovia

Nomenclator de las Unidades, Líneas y Puestos que tiene situados esta Comandancia de provincia en la misma, con especificación de las poblaciones y caseríos, afectas a la demarcación de cada uno, para el debido conocimiento y en caso necesario se pueda reclamar el correspondiente auxilio.

Cabeceras y residencias de los Capitanes de las Unidades	Cabeceras y residencias de los Jefes de las Líneas	Cabeceras y residencias de los Jefes de los Puestos	POBLACIONES AFECTAS A LAS DEMARCACIONES DE CADA PUESTO
Segovia	Segovia	Segovia	Segovia, Hontoria, Perogordo, Torredondo, Zamarramala, Valseca, Bernúy de Porreros, La Higuera' Espirdo, Tizneros, La Lastrilla, caserio del Terminillo, caserío de Veladiez, molino harinero de Bernúy, molino de San Medel, venta de San Medel, ventorro del Pito, molino de los Señores, ventorro de Somorrostro, ventorro de San Pedro Abanto, fábrica de harinas «La Pilarcita», Los Pradillos, El Zorroclin, La Ventilla, caserio de Abadejos, ventorro de Chamberi, casa del guarda de los depósitos de las aguas, casa de peones camineros de Charcamala, casa de la Riojana, Casa Blanca, fábrica «La Igualdad», ventorro del Puente hierro, fábricas de ladrillos «La Innovadora» y «La Peladera», ventorro de las Angustias, casa de peones camineros de Juarrillos, Electricista Segoviana, casa de Guardias, Las Paneras, ventorros del Angel y La Mina y Cooperativa Electra Segoviana.
		La Pradera	La Pradera, Valsain, caserío de la Boca del Asno, casas Alpinistas y La Pesca, Cueva del Monje, La Cantina, casas del Pinganillo y La Canaleja, casilla de camineros, venta Los Mosquitos, casillas de camineros de Boca del Asno y Pata la Vaca, caseríos de Navalmicón, del Jardinillo y del Robledo.
	San Ildefonso	Navas de Riofrío	Navas de Riofrío, La Losa, Madrona.—Caseríos: Aldeallana, Campillo, Casas Nuevas, La Colina, Matamanzano y Tajuña, venta Lagunilla, estación férrea, caserío de Fuentesalada, Palacio de Riofrío, caseríos de Robledillo y Bernúy, casilla de camineros kilómetro 86; caseríos: Escobar, La Rumbona y Sotillo, casilla camineros número 5, hotel Villa Collantes, caseríos de Los Molinos, Reserva Alta y Reserva Baja y venta de Santa Lucía.
		Revenga	Revenga, caseríos: Aldeanueva, Cabezagatos, Feo, Fuencuadrada, Los San Leonardos, La Pedrina, Marianito, Santillana, casilla de camineros número 6 y casi la Cabrero.
		San Ildefonso	San Ildefonso, Aldehuela, Cabanillas, Palazuelos, San Cristóbal, Sonsoto, Tabanera del Monte, Torrecaballeros, Trescasas; caseríos: Santa Cecilia, La Saúca, Gamones, La Tejera, Maderuelo, San Bartolomé, San Antonio, Quitapesares, Torre, casilla de camineros número 5, casas La Mata, los Perros, puente del Niño, ventorro de Buenos Aires, casilla de camineros número 6, fábrica de cartón.—Ventorros: La Roja, Sapo, San Isidro y molino Artiaga.
		Valverde	Valverde, Abades, Juarros de Riomoros, Martín Miguel, Anaya, Añe, Hontanares, Los Huertos y Garcillán.—Caseríos: Lobones, Perocajo, Allas, Mello y estación férrea de Hontanares.
	El Espinar	Otero de Herreros	Otero de Herreros, Valdeprados, Fuentemilanos, Ortigosa del Monte, Guijasalbas y Vegas de Matute. —Caseríos: Huerta de Matute, de Huerta Nueva.—Molinos: de Matute, de la Sierra.—Casa de campo: Casa Piscicola.
		El Espinar	El Espinar.—Caseríos: El Mecho, Prados y Herreros.—Ventas: del Hambre, de la Cruz, del Tiznao y de Herreros y Confiteros.—Molinos: del Trejo, Nuevo y Moros.—Estación férrea e íd. de Otero y hotel de Canalejas.
		San Rafael	San Rafael.—Caseríos: El Quintanar, Ventaquemada, Tabladillos, La Campanilla, Baldío y estación férrea.
		Villacastín	Villacastín, Monterrubio, Ituero y Lama y Zarzuela del Monte.—Caseríos de Beruete y de Lastras.
		Campo Azálvaro	Navas de San Antonio.—Caseríos: Campo Azálvaro, Batanejos, El Hatillo y La Isabela.—Ventorros: Las Gachas, Navalaviga, Las Hirijuelas y El Sapo.
Sepúlveda	Turégano	Turégano	Turégano, Torreiglesias, Caballar, El Cubillo, Guijar de Valdevacas, Muñoveros, Veganzones, Sauquillo y Otones.—Caseríos: casa forestal de Covatillas y Mata de Rosueros.—Molinos: de Porres, del Posillo, de Covatillas y de Villa.
		Fuentepelayo	Fuentepelayo, Zarzuela del Pinar, Aguilafuente, Escalona del Prado, Aldea Real y Pinarnegrillo.—Caseríos: Fuentemacanela, fábrica de luz eléctrica, id. id. de la Peña, e íd. id de Frías.
		Carbonero el Mayor	Carbonero el Mayor, Mozoncillo, Fuentes, Carbonero de Ahusín, Yanguas de Eresma y Tabanera la Luenga.—Caseríos: Peña Corvilla, Temeroso, *chalet* Villa Carmen y barrio de San Pedro.—Molinos: Quintanas, Carrascal, del Lago, Carracuéllar y Valdelafuente.—Estación férrea e íd. íd. de Yanguas.
		Cantimpalos	Cantimpalos, Encinillas, Roda de Eresma, Escarabajosa de Cabezas, Escobar de Polendos, Cabañas de Polendos y Villovela.—Caseríos: El Parral, Peñasrubias, Pinillos, Ajejas, Quintanar y La Mata de Quintanar.—Molinos: del Cubo, de los Frailes y de Peñasrubias.
		Navalmanzano	Navalmanzano, San Martín y Mudrián y Pinarejos.—Caseríos: casas forestales de Losáñez, del Mojón y de la Lagartija.
	Boceguillas	Sepúlveda	Sepúlveda, Duratón, Perorrubio, Condado de Castilnovo, San Pedro de Gaillos, Aldealcorvo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Hinojosas, Castrillo de Sepúlveda, Urueñas, Santa Cruz, El Corral, La Serna, Vellosillo, Tanarro, Torrecilla, La Nava, Valdesaz, Aldealafuente, Aldearraso, Barruelo, Rebollar, Ventosilla, Consuegra, Aldehuelas, Bálsamos y Castillo de Galofre.
		Boceguillas	Boceguillas, Barbolla, El Olmo, Corralejo, Villarejo, Aldeonte, Covachuelas, El Olmillo, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio. Encinas, Grajera, Turrubuelo, Aldeanueva del Campanario, Castillejo de Mesleón y Soto de Sepúlveda.
		Honrubia	Honrubia, Aldehorno, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdevacas de Montejo, Villaverde de Montejo y Villalbilla.
		Torreadrada	Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Carrascal del Río, Burgomillodo, Valle de Tabladillo, Castroserracín, Navares de las Cuevas, Aldeanueva de la Serrezuela y Salto del Burguillo.
		Carabias	Carabias, Pradales, Ciruelos, Cedillo de la Torre, Bercimuel, Pajarejos, Fresno de la Fuente, Moral y ermita de Hornuez.
	Riaza	Riaza	Riaza, Aldeanueva del Monte, Barahona, Sequera de Fresno, Pajares de Fresno, Cincovillas, Gomeznarro, Villacorta, Alquité, Martín Muñoz, Serracín, Becerril, Riofrío de Riaza y La Quinta.
		Cerezo de Abajo	Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Duruelo, Sotillo, Mansilla, Rosuero, Villarejo, Las Rades, Aldealapeña, Sanchofraile, Los Cortos, Alduela, Fresneda y Alameda.
		Ayllón	Ayllón, Corral de Ayllón, Estebanvela, Francos, Languilla, Mazagatos, El Muyo, Madriguera, Negredo, Santibáñez de Ayllón, Saldaña, Santa María de Riaza, Ribota, Aldealázaro, Valvieja, Aldiñigo y Grado del Pico.
		Maderuelo	Maderuelo, Linares del Arroyo, Valdevarnés, Fuentemizarra, Cilleruelo de San Mamés, Campo de San Pedro, Riahuelas, Fresno de Cantespino, Castiltierra, Cascajares, Riaguas de San Bartolomé, Alconada, Alconadilla, Aldealengua de Santa María y caserío de Maluque.

Sepúlveda.	Cantalejo	Pedraza	Pedraza, La Velilla, Rades de Arriba, Rades de Abajo, Arahuetes, Pajares de Pedraza, Rebollo, La Matilla, Valleruela de Sepúlveda, Valleruela de Pedraza, Tejadilla, Berzal, Arevalillo, Orejana, Alameda, Arenal, Revilla. Sanchopedro y Orejanilla.
		Navafría	Navafría, Aldealengua de Pedraza, Ceguilla, Galindez, Martincano, Cotanillo, Gallegos, Matabuena, Matamala, Cañicosa, Torre Val de San Pedro, Santiuste de Pedraza, Chavida, Requijada, Valle de la Torre y Riachuelo.
		Prádena	Prádena, El Villar, Pradenilla, Mataendrinos, Santa Marta, Cabrerizos, Arcones, Huerta, Colladillo, Arconcillos, La Mata, Castillejo, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Ventosilla, Sigueruelo, Casla, Tejadilla, y Casas Altas.
		Cantalejo	Cantalejo, Cabezuela, Puebla de Pedraza, Valdesimonte, Aldeonsancho, Sebúlcor, San Miguel de Neguera, Navalilla y Fuenterrebollo.
	Santa María de Nieva.	Santa María de Nieva.	Santa María de Nieva, Tabladillo, Pinilla Ambroz, Pascuales, Paradinas, Ortigosa de Pestaño, Ochando, Nieva, Melque de Cercos, Balisa, Aragoneses y caserío de la Fuencisla.
		Coca	Coca, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar y Villagonzalo.--Caseríos: de Castejón y PradoLargo.
		Bernardos	Bernardos, Armuña, Domingo García, Miguelañez y Miguel Ibáñez.
		Nava de la Asunción.	Nava de la Asunción y Santiuste de San Juan Bautista.
		Fuente de Santa Cruz.	Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Bernúy de Coca y Ciruelos de Coca.
		Navas de Oro	Navas de Oro y Samboal.
Coca	Sangarcía	Sangarcía	Sangarcía, Etreros, Santovenia, Jemenuño, Cobos de Segovia, Bercial, Marugán, Lastras del Pozo, Marazoleja, Marazuela, Villoslada, Hoyuelos, y Laguna Rodrigo.—Caseríos: Abad Don Blanco, Teldomingo, Párraces, Bernúy, Badanas, Mansilla, Los San Pedros, Mazarías, Castellana, Redondo el Viejo, Redondo el Nuevo, Salvador de Arriba y Salvador de Abajo.
		S. Cristóbal de la Vega	San Cristóbal de la Vega, Donhierro, Martín Muñoz de la Dehesa, Rapariegos, Moraleja de Coca, Montejo de Arévalo y Tolocirio.—Caseríos: Botalhorno y La Granja.
		Martín Muñoz	Martín Muñoz, Montuenga, Codorniz, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal y Juarros de Voltoya.—Caseríos: Soto de la Esperanza, Mata Alegre y Navalperal.
		Labajos	Labajos y Muñopedro.—Caseríos: Peromingo, Mañivas, Acedos y Caballeras.
	Cuéllar	Cuéllar	Cuéllar, Torregutiérrez, Escarabajosa, Lovingos, Dehesa y Dehesa Mayor.—Caseríos: Santuario del Henar y casa de los Torres.
		Lastras de Cuéllar	Lastras de Cuéllar, Hontalbilla, Adrados, Torrecilla del Pinar y Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Caseríos: La Serreta y venta de Trescantos.
		Vallelado	Vallelado, San Cristóbal de Cuéllar, Mata de Cuéllar y Remondo.—Caseríos: Chapapanes y Huerta de los Frailes.
		Vegafría	Vegafría, Olombrada, Moraleja de Cuéllar, Fuentes de Cuéllar, Frumales, Perosillo, Cozuelos de Fuentidueña, Fuentesaúco, Fuentepiñel, Membibre y Aldeasoña.
		Campo de Cuéllar	Campo de Cuéllar, Arroyo de Cuéllar, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Narros de Cuéllar, Chatún, Gomezserracín y Sanchonuño.—Caserío de Valdepalomares.
		Sacramenia	Sacramenia, Fuentidueña, Valtiendas, Cuevas de Provanco, Laguna de Contreras, Calabazas, Fuentesoto, Tejares, Cobos de Fuentidueña, El Vivar, Los Valles y Pecharromán.—Caseríos: convento de San Bernardo, Granja de San Juan, Granja de Santa Ana y El Páramo.

Segovia, 12 de Marzo de 1929.—El Teniente Coronel, primer jefe, Clemente López Pardo.

848

Alcaldía de Cerezo de Abajo

Remitidas a esta Alcaldía, por la Jefatura del servicio avance catastral de la riqueza rústica, la relación de valores unitarios de fincas rústicas y su distribución en el término municipal para su exposición al público, por la Junta pericial del Catastro de este distrito, se ha acordado su exposición al público por el plazo de quince días, y su inserción de copia en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los propietarios de fincas puedan examinarlas y hacer sus reclamaciones ante esta Junta, para que por ésta terminado dicho plazo acuerde informar lo procedente.

Cerezo de Abajo, a 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

833

Alcaldía de Bernúy de Porreros

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión del día 10 del corriente, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno las habilitaciones o suplementos de crédito siguientes:

Al capítulo 1.°, artículo 3.°, 2.515 pesetas y 60 céntimos, al artículo 7.°, partida 6.ª, 25 pesetas.

Al capítulo 3.°, artículo 2.°, partida 2.ª, 2.700 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 1.°, partidas 2.ª y 3.ª, 250 pesetas.

Al capítulo 17, artículo único, 60 pesetas y 50 céntimos.

Que hacen un total de 5.551 pesetas y diez céntimos, que habrán de cubrirse con las existencias en caja en 31 de Diciembre de la liquidación del presupuesto de 1928.

Lo que se hace saber por medio del presente para que en el plazo de quince días puedan los habitantes del término entablar las reclamaciones que crean convenientes contra dichas habilitaciones.

Bernúy de Porreros, 13 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Domingo Vázquez.—P. S. M.: El Secretario, Pascual Cardiel.

822

Alcaldía de Linares del Arroyo

Acordadas por esta Corporación las subastas para arriendo de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcohólicas y puestos públicos o industrias callejeras, por el período comprendido desde el día de la subasta al 31 de Diciembre de 1931, se anuncia al público por medio de este edicto y en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos del artículo 26 del reglamento vigente sobre contratación de obras y servicios municipales, para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente, puedan presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Linares del Arroyo, 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Cesáreo Hernampérez.

845

Alcaldía de Labajos

Don Francisco Rascón María, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día diez del actual, ha acordado imponer la prestación personal que autoriza el artículo 524 del estatuto municipal vigente, para el arrimo de piedra y arena, para la recomposición de la calle de Erillas, en el casco de esta villa, cuya prestación personal se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª La prestación personal alcanza a todos los varones mayores de dieciocho años a los cincuenta.

2.ª No obstante, el que tenga carruajes y ganados, está obligado a la prestación con dichos carruajes y ganado aun cuando exceda de la edad de cincuenta años.

3.ª El tipo del jornal para que pueda ser redimible la prestación personal, es el de cuatro pesetas el bracero y quince pesetas el carro y ganado.

4.ª La resistencia a la prestación o al pago del jornal por que es redimible, será penado con el cincuenta por ciento del importe del jornal, más el jornal estipulado.

5.ª La prestación no podrá durar más de quince días ni se podrá exigir más de tres consecutivos a cada uno.

Lo que se hace público por término de diez días a contar desde la fecha en que sea inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que consideren oportunas los habitantes del término municipal; pasados los cuales el acuerdo será ejecutivo.

Labajos, 13 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Rascón.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

Encinas.—Ejercicio de 1928.
La Higuera.—Año de 1928.

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo, el día 31 de Marzo, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.° Aprobación de la memoria y balance anual.

2.° Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros don Tomás González, don Eugenio Nonide y don Claudio Moreno.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad hasta las seis de la tarde del día 30 del actual.

El balance, memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas, desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 16 de Marzo de 1929.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Director-Gerente, S. González Reviriego.

Advertencia importante.—Según lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, el derecho de asistencia y votación es delegable, y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista, siempre que así se lo participen al Presidente mediante carta, recibida con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha de la junta. Cada socio cooperador podrá llevar como máximum, la representación de cien acciones. Para delegar su representación, a los efectos del artículo citado, pueden los señores socios cooperadores utilizar los impresos que oportunamente han sido repartidos para este caso.

IMPRENTA PROVINCIAL